



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C N° 7-36 Piso 10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUDIENCIA DEL ART. 77 Y 80 DEL C.P.T. Y S.S.**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022 00313**

<b>FECHA Y HORA</b>	JUEVES 27 DE JULIO DE 2023, 9:00 AM
<b>DEMANDANTE</b>	HERNANDO MEJÍA GARAVITO
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		
PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTE	NO	HERNANDO MEJÍA GARAVITO
APODERADO DTE	SI	VALERIA BARRERA VALDERRAMA
DEMANDADO	NO	
APODERADO DDO	SI	HENRY MACHADO GUALDRÓN

AUDIENCIA ART. 77	
<b>1. CONCILIACIÓN</b>	<b>FRACASADA. ACTA DE CONCILIACIÓN N° 172 de 2022.</b> Se tiene como indicio grave en contra del Rte. Legal de Colpensiones y del demandante, su ausencia a la presente diligencia.
<b>2. EXCEPCIONES PREVIAS</b>	<b>FALTA DE COMPETENCIA POR AUSENCIA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA -</b> Colpensiones argumenta que la parte actora presentó reclamación administrativa al correo <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.</a> , correo destinado exclusivamente al trámite de notificaciones judiciales de la Rama Judicial.
<b>OBSERVACIONES</b>	
Téngase por no probada la presente excepción, en tanto aunque se recibió la reclamación al correo incorrecto, la entidad estaba en la facultad de remitir la petición al área competente y no lo hizo.	
<b>3. SANEAMIENTO</b>	<b>NO APLICA</b>
<b>4. FIJACIÓN DEL LITIGIO</b>	<b>Hechos aceptados por Colpensiones:</b> Hecho 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

5. OBJETO DEL DEBATE JURÍDICO
Determinar si al demandante le asiste derecho a la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, para ello se estudiarán los siguientes aspectos: 1. si el dte es beneficiario del régimen de transición consagrado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993. 2. Si el demandante cotizó la densidad de semanas requeridas, esto es 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de vejez. De tener la parte demandante derecho a la prestación reclamada, se deberá establecer desde que momento tendría el demandante derecho a percibir su pensión y si hay lugar al pago de retroactivo, intereses moratorios y mesadas adicionales. Finalmente se estudiarán los medios de defensa planteados por la demandada.

6. DECRETO DE PRUEBAS	
<b>DEMANDANTE</b>	
<b>DOCUMENTOS</b>	Fol. 15 a 45
<b>DEMANDADO</b>	
<b>DOCUMENTOS</b>	Contestación: Historia laboral y exp adm
<b>DECRETADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO</b>	
No aplica	

AUDIENCIA ART. 80		
7. PRÁCTICA DE PRUEBAS		
<b>8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</b>	<b>DEMANDANTE</b>	x
	<b>COLPENSIONES</b>	x

**9. SENTENCIA****HECHOS RELEVANTES**

Que el demandante nació el 05 de octubre de 1948.

Que el demandante cumplió 60 años, el 05 de octubre de 2008.

Que el demandante cotizó 839 semanas a Colpensiones, entre el 20 de mayo de 1970 al 19 de octubre de 1989.

Que Colpensiones concedió una indemnización sustitutiva en el año 2014.

Que Colpensiones negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, aduciendo que no cumple con las 500 semanas requeridas por la norma.

**PRETENSIONES**

1. Declarar que el demandante es beneficiario del Régimen de Transición contemplado en la Ley 100 de 1993, frente al Ac. 049 de 1990.

2. Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, en la modalidad 500 semanas, con acumulación de tiempos.

3. Condenar a Colpensiones al reconocimiento del respectivo retroactivo pensional, intereses moratorios y mesadas adicionales a favor del demandante.

4. Costas y agencias en derecho

**EXCEPCIONES****ARGUMENTOS DEFENSIVOS**

Inexistencia la Obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe e innominada o genérica.

**CONSIDERACIONES****10. FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

Arts. 213, 21, 24 y 36 de la Ley 100 de 1993. Art. 12 y 13 del Decreto 758 de 1990 y Acto Legislativo 01 de 2005.

**11. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

Corte Suprema de Justicia SL 1981 del 07 de julio de 2020. Radicación No. 84243

Sentencia Corte Suprema de Justicia -SL 4376 del 26/10/2020, Rad. 70446.

**12. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

DOCUMENTOS	FOLIO
Reconocimiento indemnización sustitutiva	15
Resolución GNR del 15 de julio de 2014	17
Historia laboral 2012	23
Constancia pago indemnización sustitutiva	24
Carnet afiliación ISS	25
Copia cédula de ciudadanía	26
Acta de bautismo	27
Reclamación administrativa	28
Constancia radicación reclamación administrativa	34
Expediente administrativo Colpensiones	

**13. CONCLUSIONES**

De conformidad con lo anterior, la norma en cita es clara en señalar que las 500 semanas deben ser cotizadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión y no en cualquier tiempo. De tal manera que, si el demandante cumplió la edad en el año 2008, las 500 semanas debieron cotizarse entre el 11 de noviembre de 1988 al 05 de noviembre de 2008, periodo en el cual, el demandante solamente cotizó 45 semanas. Pues las semanas restantes, aunque son superiores a las 500 semanas, no fueron cotizadas en este lapso, quedando por fuera de los supuestos previstos en la norma. Por lo cual, se absolverá a la demandada de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra.

**14. RESUELVE**

<b>PRIMERO</b>	<b>ABSOLVER</b> a la <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b> , de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por parte de <b>HERNANDO MEJÍA GARAVITO</b> , ello acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
<b>SEGUNDO</b>	<b>DECLARAR PROBADAS</b> las excepciones planteadas por la <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b> , en especial la de <b>INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN</b> y <b>COBRO DE LO NO DEBIDO</b> , atendiendo a las consideraciones realizadas antes.
<b>TERCERO</b>	<b>COSTAS</b> en esta instancia a cargo parte demandante. Como Agencias en derecho, fíjese la cantidad de <b>CERO PUNTO CINCO (0.5) SMLMV</b> a cargo del demandante y en favor de la demandada.
<b>CUARTO</b>	Si esta providencia no es apelada, <b>SÚRTASE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA</b> a favor de la parte actora ante el Superior Jerárquico, por ser la presente decisión totalmente adversa a sus intereses, acorde con lo preceptuado en el Art. 69 del C.P.T. y S.S.

<b>15. RECURSO DE APELACIÓN</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	NO	<b>CONCEDE</b>	N/A
<b>DEMANDADA</b>	N/A		N/A
<b>OBSERVACIONES</b>			
Dada la ausencia de recursos contra la presente providencia, <b>SÚRTASE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA</b> a favor del demandante. Por Secretaría, <b>REMÍTASE</b> el expediente al Superior Jerárquico para lo de su competencia.			

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11556 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 22 de mayo de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y el artículo 122 del C.G.P.

Para su revisión por parte del superior o de otras autoridades, esta audiencia puede ser escuchada previo permiso por parte de este Despacho. Para ello deberá elevar solicitud al correo [jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ

  
**DANIELA MARTINEZ LÓPEZ**  
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:  
Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb8a4c8e60e2dc828394b94d9629c8cbddaf8d7297a2f11a745b92530464e45**

Documento generado en 08/08/2023 05:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>